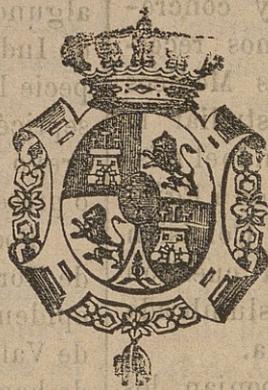


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1891.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido para dilucidar las ventajas é inconvenientes de permitir el procedimiento profiláctico del Dr. Ferrán contra el cólera; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por los Doctores D. Jaime Ferrán y D. Ama-

lio Jimeno, en súplica de que se disponga lo más oportuno, á fin de que por las Autoridades ó Corporaciones que se consideren más idóneas y con las condiciones que más garantías de exactitud puedan dar, se forme la estadística de los inoculados en aquellas localidades cuya población se preste voluntariamente á la práctica de la inoculación contra el cólera morbo; documento que se remite por la Superioridad á este Consejo para que sobre el particular informe cuanto considere oportuno.

No entrará la Comisión á refutar los razonamientos en que se funda la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno; pero como en ella se da como resuelta una cuestión previa ó sea la autorización concedida al mencionado Doctor Ferrán, para que practique libremente las inoculaciones que denomina anticoléricas, entiendo que debe examinar, aunque sea muy brevemente, dicho grave asunto para deducir en su consecuencia lo que debe consultar este Consejo respecto de la intervención oficial que se solicita en las estadísticas de los resultados obtenidos por la aplicación del referido medio profiláctico.

Las epidemias del cólera morbo asiático han llamado en todo tiempo la atención de higienistas y epidemiólogos con el fin de estudiar su etiología y disminuir sus fatales estragos.



Abandonando tiempos pasados y concretándonos á hechos recientes, debemos recordar que ya por el año de 1883 los Médicos franceses y alemanes decidieron estudiar la naturaleza de la enfermedad, buscando el misterioso microbio colerígeno, enviando á Egipto para hacer dicho estudio una Comisión científica que tratase de dilucidar la cuestión tan oscura hasta entonces, y ya vislumbrada en la Conferencia de Constantinopla.

La Comisión francesa la componían los Doctores Strauss Rour, Thuillier y Nocard, que desembarcaron en Alejandría, en donde la epidemia causaba bastantes víctimas; hicieron numerosas autopsias, dedicándose al mismo tiempo á muchas y muy minuciosas investigaciones microscópicas en las deyecciones coléricas, encontrando en la membrana mucosa del intestino delgado gran número de microorganismos del género denominado *bacillus*.

La Comisión alemana, presidida por el Doctor Koch, afirmó también que la causa productora del cólera era un parásito microscópico encontrado en las deyecciones y que las necropsias demuestran ese mismo microorganismo no sólo libre en el líquido intestinal, sino también entre las mallas de las tunicas mucosa y muscular del ileon, sitio de preferencia del microbio.

Más tarde el célebre bacteriólogo alemán denominó *bacillus virgula* al referido microorganismo, obteniendo cultivos puros, y deduciendo de sus experiencias que el referido *bacillus* era la causa del cólera, y que el suelo era el medio de cultivo más favorable para el desarrollo y multiplicación de las bacterias colerígenas.

En España después el Doctor D. Jaime Ferrán hizo estudios microbiológicos del *bacillus virgula* de Koch, y fué enviado á Marsella por el Ayuntamiento de Barcelona en 1885 á continuar su estudios.

Entonces creyó haber llegado á un nuevo descubrimiento, asignando al *bacillus* una evolución morfológica distinta de como se admitía anteriormente, que no sólo se prestaba á interpretar satisfactoriamente ciertos fenómenos, sino que pretendía haber hecho un notable progreso en el estudio microbiológico.

No paró aquí su entusiasmo; después de

algunos experimentos practicados en conejos de Indias, se lanzó á hacer ensayos en la especie humana, é interpretando los fenómenos septicémicos por manifestaciones coléricas, creyó haber descubierto el medio profiláctico ó preservativo del cólera.

Poco tiempo después, el ya celebre Médico de Tortosa, aprovechando la aparición de la epidemia en algunos pueblos de la provincia de Valencia se trasladó á los mismos, y hubo de hacer sus ensayos en grande escala, dando este lugar á que el Gobierno de S. M. nombrase una Comisión que estudiase el procedimiento de las inoculaciones anticólicas del Doctor Ferrán, la que aseguró que el líquido preparado contenía vírgulas, que era inofensivo para la salud pública, y que las estadísticas eran escasas y no estaban oficialmente intervenidas.

Mas uno de sus Vocales formuló voto particular consignando que los detalles de la evolución descrita por el Doctor Ferrán en la supuesta perenóspora Ferrán como fases del *bacillus virgula* no correspondían á las descripciones clásicas.

Los oogonos no son, á su juicio, más que deformidades, efecto de la vejez de los espirilos. Los cuerpos muriformes son cristalizaciones de los principios contenidos en el líquido de cultivo, no siendo posible la reproducción. Que no existían esporos en el *bacillus virgula*, y que de todos los experimentos para producir el cólera, merced á las inyecciones hipodérmicas, se deduce que el microbio colerígeno, aun en su máximo de actividad, introducido por este medio en el organismo de los animales, no produce trastornos patológicos y menos un cólera experimental.

Que siendo el fundamento de las inoculaciones preventivas el hecho de que inoculando á los animales (conejo de Indias) un cultivo atenuado, podría después sufrir impunemente otro al máximo de virulencia, estando estos hechos en abierta oposición con los resultados obtenidos por sabios experimentadores, resulta forzosamente que la acción preventiva del cultivo Ferrán no tiene bases sólidas y reales en que apoyar su fundamento científico.

Casi al mismo tiempo es llamada á informar la Real Academia de Medicina y esta sabia

Corporacion dictamina diciendo que las estadísticas que pudieran hacerse de la inoculación anticolérica, no parecen prometer resultados tan próximos ni tan satisfactorios como los hubiera ofrecido un estudio científico y minucioso, hoy apenas comenzado de la acción fisiológica, patogénica, terapéutica y profiláctica de dicho procedimiento.

Cree también la Academia que no cumple al Gobierno proteger ni recomendar el procedimiento Ferrán, mientras no descansen en sólidos fundamentos científicos. Pero además tres Sres. Académicos hicieron voto particular en el sentido de que el Gobierno de S. M. no debería autorizar las inoculaciones, porque consideraban á los líquidos inoculables como causa productora y propagadora de la enfermedad á cuya elaboración y transporte se la debiera aplicar todo el rigor de la ley de Sanidad.

Consideran también que el autorizar las inoculaciones sería establecer un precedente funesto para la ciencia y para la sociedad, puesto que sancionar la experimentación en la especie humana sería exponer á ésta á ser víctima en cualquier ocasion de la audacia de otro experimentador que, enardecido con el ejemplo, se lanzaría á experiencias análogas. No consideran, pues, inofensivas las inoculaciones, y aconsejan su prohibición hasta que el Doctor Ferrán demuestre la base científica de su sistema, la verdad de sus afirmaciones, la inocuidad de la inoculación y la imposibilidad de que su procedimiento pueda favorecer la propagación del cólera en poblaciones no invadidas; y en el caso de autorizar las inoculaciones, que se practicaran en regiones muy limitadas por el mismo Sr. Ferrán, ó bajo su inmediata dirección, y sometidas á la vigilancia de un Delegado del Gobierno y una Comisión facultativa que, con el autor del procedimiento, formara las estadísticas.

Por virtud de este dictamen el Gobierno de S. M. nombró otra segunda Comisión técnica que se trasladó á presenciar y estudiar el procedimiento anticolérico, y ésta en las conclusiones de su informe sostiene que las inoculaciones no pueden considerarse como inofensivas para el individuo por los fenómenos generales y locales que produce en la mayoría de los inoculados; que no existe probado

que el líquido destinado á la inoculación sea un cultivo del *bacillus* atenuado; que si se admite como causa eficiente del cólera el *Koma bacillus*, es preciso convenir en que el individuo inoculado puede transmitir la enfermedad al resto de la población; que los síntomas que los operados presentan no son los de un cólera experimental; que no resulta probada la inmunidad anticolérica.

Este Real Consejo de Sanidad en informe de 27 de Abril de 1886, aprobado por mayoría, evacuando la consulta referente á si procedía la continuación de las inoculaciones Ferrán ó debían ser prohibidas en absoluto, manifestó en forma bien categórica que dichas inoculaciones debían prohibirse si se practicaban con caldos que contuvieran vivo el *bacillus virgula* por cuanto existiría motivo racional de temor de que estos fueran peligrosos para la salud pública; pero que debían ser permitidas si se practicaban con caldos esterilizados.

Debe consignar aquí esta Comisión que á consecuencia de la agregación de votos en la sesión siguiente á la que se aprobaron las apuntadas conclusiones, resultó mayoría, la que antes fué minoría, la que se adhirió al voto particular formulado en contra de dicho dictamen, y en el que se proponía á la Superioridad se prohibieran por completo las inoculaciones profilácticas, ya contuvieran vivo ó muerto el *bacillus virgula*.

La Junta provincial de Sanidad de Valencia considera inconveniente también la práctica de las inoculaciones en su luminoso informe dado á consecuencia del célebre expediente formado en averiguación de los hechos ocurridos con motivo de la inoculación de las Hermanitas de los pobres por el Dr. Ferrán. En dicho asilo fueron inoculadas 77 hermanas, y á los nueve días siguientes habían sido atacadas del cólera 43 y fallecidas 18.

En resumen, todos los Cuerpos consultivos llamados á informar acerca del asunto, así como las Comisiones científicas que visitaron en Valencia el Laboratorio Ferrán, y siguieron sus experiencias, no llegaron á convencerse de la verdad de los hechos anunciados por su autor.

Para todos los Médicos que las presenciaron hubo confusión y no vieron en la platina del microscopio más que restos de sustancias

orgánicas y formas envejecidas ó caducas del microbio; todo menos las fases evolutivas ó de evolucion morfológica enunciadas por Ferrán.

Respecto del valor profiláctico de su inoculación, el célebre microbiólogo aseguró que la inyección hipodérmica de su cultivo puro producía un verdadero cólera experimental, que tampoco se ha visto comprobado. Los animales sujetos á sus experimentos morían seguramente empleando ciertas dosis, pero resistían la operación con menores proporciones. Mas lo notable y grave del asunto es que los síntomas que ocasiona la vacuna Ferrán en nada se parecen á los del cólera, sino que son mas bien los de una verdadera septicemia, como la producida por la absorción de cualquier sustancia orgánica en putrefacción.

Resulta probado también que todos los Médicos que han seguido las experiencias han observado que en las casas donde había inoculados aparecían con preferencia los casos de cólera, y hay Profesores que aseguran que los caldos eran entregados en matraces á los Médicos que se trasladaban á inocular á los pueblos, transportándolos envueltos en papeles ó colocados en una caja sin ningunas precauciones, atravesando así largas distancias.

La brevísima relación que precede demuestra plenamente que de las diferentes entidades técnicas y administrativo-sanitarias que han estudiado el procedimiento profiláctico ideado por el Doctor Ferrán, ninguna le ha informado favorablemente de modo claro, rotundo y sin limitaciones ni restricciones; antes, por el contrario, aparecen muy respetables opiniones que le son bien opuestas.

Por lo tanto, no siendo una verdad científica claramente demostrada y unánimemente reconocida la doctrina profiláctica del Doctor Ferrán, y existiendo fundado temor, partiendo de que el *bacillus* de Koch sea la causa del cólera morbo asiático, de que el transporte de los caldos de dicho microbio é inconvenientes manipulaciones con los mismos é inoculaciones practicadas sin las minuciosas y debidas precauciones, puedan originar deplorables trastornos en la salud pública, entiende la Comisión, aparte de otras consideraciones, que debe declararse subsistente la orden circular de 25 de Mayo de 1885 en cuanto se refiere á prohibir la práctica de las inoculaciones anti-

coléricas del Doctor Ferrán. Esto sin perjuicio de que prosigan los estudios de laboratorio para esclarecer tan importante problema, los que ni pueden ni deben interrumpirse hasta conseguir el muy laudable objeto que los motiva.

Resuelta lo que pudiera denominarse cuestión previa, referente á la práctica de las mencionadas inoculaciones, queda informada la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno en el sentido de que no ha lugar á acceder á lo que en ella se solicita.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1891.—*Silvela*.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 2 de Julio de 1891).

Núm. 1.366.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º.—Vigilancia.

Circular núm. 130.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 25 del pasado, Mónica Gomez Sampiau, de 22 años, soltera, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, cara larga, quebrada de color, con granos en ella, viste falda de merino verde, abrigo negro, pañuelo de seda á la cabeza, manton azul marino de cuatro puntas, carece de cédula personal y se supone ha ido en compañía de Julian Hernandez, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicha sujeta, poniéndola caso de ser habida á disposición de mi autoridad para ser entregada á su padre. Valladolid 4 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	Sueldo.	Gratificacio- nes y demás ventajas.	Fianzas	Condicio- nes espe- ciales:
<i>Ministerio de la Gobernacion.</i>						
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.						
Orense.—Abelenda de Abión á Blarín.	1. ^a	Peaton.	1.250	"	"	"
Idem.—Baños de Molgas.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Villar de Barrio.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Porquera..	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Oviedo.—Belmonte á Sorriedo.	1. ^a	Idem..	500	"	"	"
Idem.—Tineo á Allande.	1. ^a	Idem..	820	"	"	"
Idem.—Venta Nueva.	1. ^a	Cartero..	100	"	"	"
Idem.—Cabranes..	1. ^a	Idem..	100	"	"	"
Idem.—Beleño.	1. ^a	Idem..	100	"	"	"
Idem.—Poyolo.	1. ^a	Idem..	100	"	"	"
Palencia.—Espinosa de Villagonzalo á Sotobañado..	1. ^a	Peaton.	565	"	"	"
Idem.—Torquemada á Villamediana..	1. ^a	Idem..	472'50	"	"	"
Idem.—Quintanilla á Berzosilla.	1. ^a	Idem..	550	"	"	"
Idem.—Cervera á Ruesga..	1. ^a	Idem..	590	"	"	"
Idem.—Cervera á Basadornil.	1. ^a	Idem..	637'50	"	"	"
Idem.—Fresno del Río á Velilla de Guardo.	1. ^a	Idem..	575	"	"	"
Idem.—Cervera á Cantoral.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
Idem.—Villalumbrosa..	1. ^a	Cartero..	300	"	"	"
Idem.—Magaz.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—Cevico-Navero..	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Berzosilla.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Pontevedra.—Cambados á Villagarcía.	1. ^a	Peaton.	500	"	"	"
Idem.—Sestelo.	1. ^a	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Villanueva de Arosa..	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Puente de Sampayo..	1. ^a	Idem..	375	"	"	"
Idem.—Sacos.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Estafeta de Cangas.	1. ^a	Administrador.	750	"	"	"
Salamanca.—Peralejos á Cipérez.	1. ^a	Peaton.	350	"	"	"
Idem.—Tamames á Frades.	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
Idem.—Lumbreras á Bermellar.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—Bogajo á Bañobares..	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
Idem.—Peñaranda á Alaráz..	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
Idem.—Barba del Puerco..	1. ^a	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Villaseco de los Gamitos.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Paralejos de Abajo.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Santander.—Villacarriedo á Selaya.	1. ^a	Peaton.	100	"	"	"
Idem.—Ramales á Arredondo.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
Idem.—Entrambasmestas á la Vega.	1. ^a	Idem..	650	"	"	"
Idem.—Hermida á Sobrelapeña..	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
Idem.—Puente Viesgo..	1. ^a	Cartero..	100	"	"	"
Idem.—Limpias.	1. ^a	Idem..	125	"	"	"
Idem.—Corbera.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Segovia.—Carabias y Ciruelos.	1. ^a	Peaton.	175	"	"	"
Idem.—La Matilla.	1. ^a	Cartero..	150	"	"	"
Sevilla.—Cazalla de la Sierra á la estacion.	1. ^a	Peaton.	750	"	"	"
Idem.—Lora del Río á La Campana.	1. ^a	Idem..	425	"	"	"
Idem.—Saucejo.	1. ^a	Cartero..	250	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
Soria.—Morón á Seron.	1. ^a	Peaton.	567	"	"	"
Idem.—Velilla á San Esteban.	1. ^a	Idem..	380	"	"	"
Idem.—Torralba á Rioseco.	1. ^a	Idem..	430	"	"	"
Idem.—Almajano á Carrascosa.	1. ^a	Idem..	307	"	"	"
Idem.—Aldealpozo á Inojosa.	1. ^a	Idem..	450	"	"	"
Idem.—Fuente de Agreda á Olvega.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
Idem.—De la Carretera á Virmemos.	1. ^a	Idem..	275	"	"	"
Idem.—Garray á Dombellas.	1. ^a	Idem..	378	"	"	"
Idem.—Morón.	1. ^a	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Valtueñas.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—Venta Nueva.	1. ^a	Idem..	200	"	"	"
Idem.—Molinos de Duero.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Tarragona.—Vendrell á Montmell.	1. ^a	Peaton.	543'25	"	"	"
Idem.—Arbós á San Jaime.	1. ^a	Idem..	370	"	"	"
Idem.—Amposta á S. Carlos de la Rápita.	1. ^a	Idem..	472	"	"	"
Idem.—Rocafort á Llorach.	1. ^a	Idem..	519'75	"	"	"
Idem.—Tortosa á Roquetas.	1. ^a	Idem..	141'75	"	"	"
Idem.—Alcanar.	1. ^a	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Arbós.	1. ^a	Idem..	375	"	"	"
Idem.—Espluga.	1. ^a	Idem..	375	"	"	"
Idem.—Vilavert.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—La Atmella.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—La Selva.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Teruel.—Aliaga á Fortanete.	1. ^a	Peaton.	707'50	"	"	"
Idem.—Monroyo á Peñarroya.	1. ^a	Idem..	375	"	"	"
Idem.—Castellote á Más de las Matas.	1. ^a	Idem..	405	"	"	"
Idem.—Albarracín á Saldon.	1. ^a	Idem..	730	"	"	"
Idem.—Tramacastilla á Orihuela.	1. ^a	Idem..	375	"	"	"
Idem.—Ariño á Andorra.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
Idem.—Bañon á los Negros.	1. ^a	Idem..	375	"	"	"
Idem.—Ariño.	1. ^a	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Torre de Arcas.	1. ^a	Idem..	150	"	"	"
Idem.—Pozuel.	1. ^a	Idem..	200	"	"	"
Idem.—Caminreal.	1. ^a	Idem..	125	"	"	"
Idem.—Oliet.	1. ^a	Idem..	200	"	"	"
Idem.—Torrijo del Campo.	1. ^a	Idem..	125	"	"	"
Idem.—Bariachina.	1. ^a	Idem..	300	"	"	"
Toledo.—Navamorcuende á Buenaventura.	1. ^a	Peaton.	200	"	"	"
Idem.—Nombela á Nuño Gomez.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
Idem.—Escalona á Nombela.	1. ^a	Idem..	550	"	"	"
Idem.—Ontígola.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
Idem.—Puebla de Montalbán.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—Sonseca.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—Valmojado á Méntrida.	1. ^a	Idem..	400	"	"	"
Valencia.—Manuel á Pafelguarat.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Idem.—Alberique á Masalares.	1. ^a	Idem..	118	"	"	"
Idem.—Chelva á Linarcas.	1. ^a	Idem..	377'50	"	"	"
Idem.—Villar del Arzobispo á Alcublas.	1. ^a	Idem..	377'50	"	"	"
Idem.—Titaguas.	1. ^a	Cartero..	472'50	"	"	"
Idem.—Ademúz.	1. ^a	Idem..	100	"	"	"
Idem.—Ollería.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Valladolid.—Valladolid á Boecillo.	1. ^a	Idem..	200	"	"	"
Idem.—Villabragima á Villaespér.	1. ^a	Peaton.	475	"	"	"
Idem.—Mota del Marqués á San Pelayo.	1. ^a	Idem..	250	"	"	"
Zamora.—Benavente á San Miguel del Valle.	1. ^a	Idem..	540	"	"	"
Idem.—Zamora á Villalazón.	1. ^a	Idem..	590'62	"	"	"
Idem.—Coresès á Villalube.	1. ^a	Idem..	800	"	"	"
Idem.—Benavente á Polvorosa.	1. ^a	Idem..	525	"	"	"
Idem.—Zamora á Villalazón.	1. ^a	Idem..	500	"	"	"
			800	"	"	"

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las Recaudaciones y Agencias ejecutivas vacantes en esta provincia.

PARTIDOS.	Zonas.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Hianza que han de prestar. Pesetas.	Premio de cobranza. Pesetas.
Peñañel.	1. ^a	Bocos, Canalejas de Peñañel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñañel, Peñañel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñañel y Valdearcos.	17.800	2 por 100.
Idem.	2. ^a	Bahabon, Campaspero, Cogeces del Monte, Montemayor, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo, Santiabñez de Valcorba, Sardon de Duero, Torrecárcela, Padilla de Duero, Valbuena de Duero y Viloria.	10.900	1'55 por 100.
Mota del Marqués.	2. ^a	Almaráz, Benafarces, Casasola de Arion, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, San Pedro de Latarce, Tiedra, Urueña, Villalbarba, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, Villavellid.	16.400	1'75 por 100.
Mota del Marqués.	2. ^a	Almaráz, Benafarces, Casasola de Arion, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, San Pedro de Latarce, Tiedra, Urueña, Villalbarba, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades y Villavellid.	1.600	

A partir del presupuesto de 1890-91, no tienen los Agentes ejecutivos premio de cobranza y sólo percibirán como remuneracion de sus servicios los recargos por apremios de 1.^o, 2.^o y 3.^{er} grado por las contribuciones de territorial é industrial y las dietas que determinan las instrucciones vigentes por los débitos que procedan de dichas contribuciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegacion por medio de solicitud, en papel del sello 12.^o dentro del término de quince dias desde la publicacion de este anuncio.
Para las fianzas asignadas que han de prestarse con el caracter de definitivas y en la forma que determina el art. 6.^o de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se admitirán en primer término las que se constituyan en metálico ó efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotizacion ó por su valor nominal, según la clase de Deuda, y en segundo en fincas rústicas, por la tercera parte del valor que resulte de capitalizando el líquido imponible que tenga amillarado al 5 por 100, ó en fincas urbanas, sitas en Capital de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte tambien del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tenga amillarado al 4 por 100.

Valladolid 1.^o de Julio de 1891.—Federico Asquerino.

Seccion cuarta.

Núm. 1.387.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

El día 8 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala del piso segundo del Palacio Municipal, la contrata en subasta pública para la adquisición de 500 hectólitros de cebada y 1.200 quintales métricos de paja corta, con destino á la manutención del ganado del Parque de Policía de la propiedad de este Ayuntamiento.

La paja será de trigo y la cebada limpia y seca y del peso de 58 kilogramos el hectólitro por lo menos.

Los tipos para la subasta serán el de 13 pesetas por cada hectólitro de cebada y el de 4 pesetas por cada quintal métrico de paja, y toda proposición que exceda de dichos tipos, será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de 11.^a clase, con sujeción al modelo que al final se expresa, y podrán dirigirse á un solo artículo ó á los dos á la vez segun más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignación previa en la Depositaria Municipal de 325 pesetas si la proposición se refiere á la cebada y de 240 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Valladolid 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, *Francisco M.^a de las Moras*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 500 hectólitros de cebada y 1.200 quintales métricos de paja con destino á la manutención del ganado de la propiedad de dicha Corporación, se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada hectólitro de cebada en..... pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 9.

NUM. 1.368.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo con la dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas, por la asistencia de treinta familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo además contratar igualas con los vecinos no pobres, siendo la duración de este contrato por cuatro años, con arreglo al nuevo Reglamento vigente.

Los aspirantes licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía documentadas en forma, en término de treinta días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Benafarces 1.^o de Julio de 1891.—El Alcalde, Lázaro Gonzalez.

Núm. 1.369.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Rubí de Bracamonte 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Brahojos de Medina
Castroverde de Cerrato
La Seca
Moraleja de la Panaderas
Piña de Esgueva
Robladillo
Sahelices de Mayorga
San Miguel del Arroyo
Trigueros
Villalán de Campos